



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:Cuarenta y uno.....

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a losdel mes de Febrero..... del año dos mil diecisiete/dieciséis,

estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, LUIS MARIA BENITEZ RIERA y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, por ante mí, la Secretaria Autorizante, se trajo para acuerdo el expediente caratulado: "M.P. C/GONZALO ISMAEL MARTINEZ GALEANO Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y ROBO AGRAVADO", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Abog. Mirian Adorno de Iriarte, en representación del condenado Miguel Angel Candia, contra el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 20 de noviembre de 2014, fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Niñez y la Adolescencia, de la circunscripción judicial de Paraguari.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes: -----

CUESTIONES:

- ¿Es admisible para su estudio el recurso de casación interpuesto?-----
- ¿En su caso, resulta procedente?-----

A los efectos del análisis correspondiente de las cuestiones a ser estudiadas y con el objeto de establecer un orden en la emisión de los votos, se procede al sorteo, arrojando el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y BENITEZ RIERA .-----

Abg. Karina Penon de Bellasci
A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO BLANCO, dijo: Por la característica extraordinaria y especialísima del Recurso de Casación la atención y el estudio de sus fundamentos dependen de presupuestos, a los que en doctrina se denominan "Condiciones de

Medio de Casación
SINDULFO BLANCO

Admisibilidad” y es así que la normativa procesal penal, en lo pertinente a dicho recurso técnico, circunscribe su atendibilidad a los casos previstos en el Art. 477, el cual dispone: *“Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”,* estableciendo de este modo el objeto del recurso. Su complemento está en la disposición referida a los motivos que le hacen procedente, el Art. 478 del Código ritual citado, al señalar que: *“El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”*.-----

Ahora bien, debe procederse a determinar si el recurso planteado reúne los presupuestos de admisibilidad requeridos al efecto, los que por su propia naturaleza técnica-jurídica, son de carácter restrictivo, sin posibilidad de extender su aplicabilidad a otros supuestos, fuera de lo dispuesto por el Art. 478 del C.P.P.-----

En el caso propuesto, la resolución impugnada es el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 20 de noviembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, de la Niñez y la Adolescencia, de la circunscripción judicial de Paraguarí, segunda sala, de la capital, que determinó la confirmación de la Sentencia Definitiva N° 16 de fecha 04 de junio de 2014, dictada por el Tribunal de Sentencia de la mencionada circunscripción judicial, por la cual se condenó a GONZALO ISMAEL MARTINEZ GALEANO, a la pena privativa de libertad de 8 (ocho) años y a MIGUEL ANGEL CANDIA GAONA a la



8 (ocho) años de privación de libertad, por la comisión del hecho punible de Homicidio Doloso y Robo Aggravado, por lo que tiene fuerza de definitiva, conforme lo exige el Art. 477 del Código de Formas, transcrito precedentemente. Con tal decisorio, es evidente la naturaleza conclusiva de la citada resolución, por tanto, tratándose de resolución dictada por el Tribunal de Apelación la cual tiene la virtualidad de poner fin al procedimiento, a tenor de lo previsto en los Artículos 465 y 402 del CPP, se halla satisfecho el presupuesto de impugnabilidad objetiva.-----

Que, debe verificarse además que el sujeto esté legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla con relación al gravamen que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y, finalmente deben observarse los requisitos formales de Modo, Lugar y Tiempo en la interposición del recurso como acto procesal.-----

Al respecto, la norma procesal que nos rige consagra en los artículos 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal, las condiciones de interposición del recurso en cuestión, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido. Con referencia a la **IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA**, de las actuaciones que obran en el expediente se advierte que el recurso fue interpuesto por la Abog. Mirian Adorno de Iriarte, en representación del condenado Miguel Angel Candia, estando efectivamente cumplida la condición de impugnabilidad subjetiva, conforme al art. 17 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo previsto en el art. 8º, del Pacto de San José de Costa Rica y el Art. 449 del CPP.-----

Ahora bien, con respecto a los requisitos de **MODO, LUGAR Y TIEMPO** se tiene que los casacionistas los interponen ante la Secretaría de la Sala Renal, dentro del plazo previsto en la norma procesal (10 días), igualmente

RECIBIDO

SECRETARIA

SINDULFO BLANCO

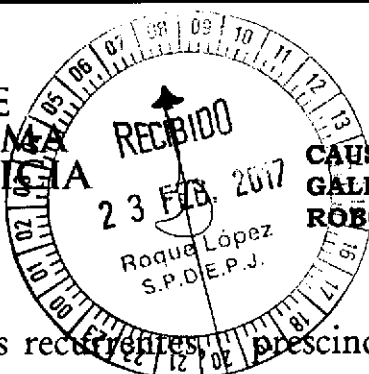
examinado el escrito de interposición se advierte que, en cuanto al motivo habilitante del recurso planteado, la Abog. Mirian Adorno de Iriarte, en representación del condenado Miguel Angel Candia, interpone el presente recurso bajo la causal del inc. 2 del art. 478 del C.P.P.-----

En cuanto a la admisibilidad, del inc. 2 del art. 478 del CPP invocado, el cual consagra como motivo de casación a la existencia de resoluciones contradictorias, tenemos que la misma presupone una acreditación preliminar de la contradicción del fallo en crisis respecto de un precedente judicial proveniente del Tribunal de Apelación o de la Corte Suprema de Justicia. -----

La contradicción a la que se refiere tiene que ver con resoluciones que dispongan soluciones contrarias para casos análogos. Con ello se busca una uniformidad en el sistema jurisdiccional, dado que la sentencia judicial constituye una norma jurídica individual, que eventualmente, al redimir un conflicto, es susceptible de sentar criterios interpretativos para casos con específicas peculiaridades que pueden reiterarse en el devenir judicial, con lo cual, en el caso de que no exista tal coincidencia se podría ocasionar un caos jurídicos o más bien desigualdad en la aplicación de la ley, negando a unos lo que se concede a otros en condiciones similares.-----

Por ello, conforme a las propias disposiciones de la ley procesal, la procedencia de toda petición cimentada sobre la base de dicho presupuesto, requiere de una argumentación jurídica y de un trabajo de exégesis entre el fallo atacado y el precedente invocado.-----

En el caso particular, la recurrente, sólo cita el inc. 2) del art. 478 del CPP y se limita a citar dos fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia, sin siquiera explicar en que consiste el motivo invocado, debiendo prácticamente deducirse que la intención de la recurrente es argumentar que la Corte Suprema de Justicia, supuestamente ha creado jurisprudencia en relación a casos similares.



Los profesionales recurrentes, prescindieron de la realización de una tarea de confrontación entre los fallos en cuestión, lo que impide que observara en su escrito una argumentación circunstanciada, la relación entre el precedente y la resolución recurrida y las razones jurídicas o lógicas de la existencia de la contradicción.-----

En otras palabras, no es suficiente que un Recurrente, se limite a invocar la existencia de la causal o a referir la existencia de una resolución judicial, que considera un precedente jurisprudencial.-----

La ley es clara, y requiere necesariamente del trabajo motivador del recurrente, de lo contrario resulta legalmente imposible el análisis del recurso puesto que la labor del tribunal revisor se circunscribe a los agravios formulados por las partes, no pudiendo estudiar cuestiones que no hayan sido alegadas en el escrito respectivo, conforme al Principio de Congruencia, por lo que en consideración a la citada norma y sus presupuestos, el estudio de la pretensión recursiva contenida en el Inc. 2) resulta inviable, por el déficit formal en la articulación.-----

Asimismo, del escrito presentado por la defensa de Miguel Angel Candia surge que también hace referencia a una supuesta falta de fundamentación del fallo recurrido (inc. 3° del art. 478 del CPP), argumentando en ese sentido que la alzada no ha valorado correctamente las pruebas producidas en ocasión del juicio oral y público, puesto que las mismas han demostrado que el autor directo de la planificación y consumación de los hechos punibles juzgados fue el co-procesado Gonzalo Ismael Martínez.-----

En reiterados fallos coincidentes y firmes, se ha dejado sentada la imposibilidad de los Tribunales de Apelación de volver a examinar los hechos y las pruebas, esencialmente porque "el juicio propiamente dicho" se concreta en primera instancia en donde se materializa el control de la administración de justicia, vía juicio oral. La concreción de los principios de "inmediatez" y

Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page.

SENDERO B... (partially visible stamp)

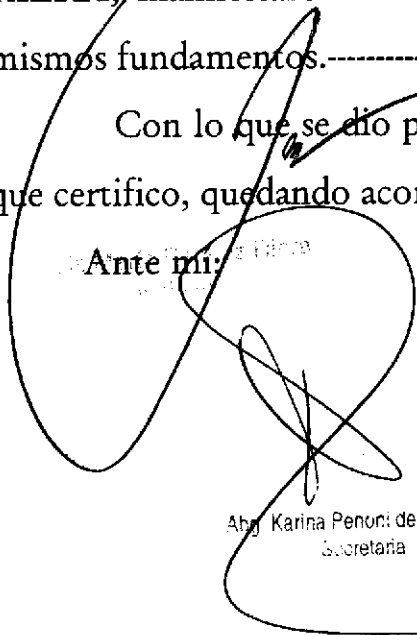
“concentración” en tal acto procesal culminante y las limitadas posibilidades que ofrecen los documentos, base fundamental de la atención del órgano de alzada - acta de juicio y sentencia propiamente dicha- hacen que los hechos y las pruebas queden definitivamente fijados según decisión del Tribunal de Sentencia. -----

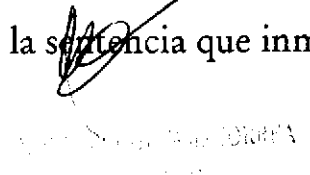
Mediante la casación únicamente se estudia la corrección jurídica de los fallos, confrontando la sentencia con la ley, para concluir si aquella se ciñó a ésta y si tiene validez jurídica, recalándose en ese sentido, que los Recursos Extraordinarios no son terceras instancias, los requisitos para su admisión y su estudio, no están orientados a ser un reanálisis de lo juzgado en ambas instancias.

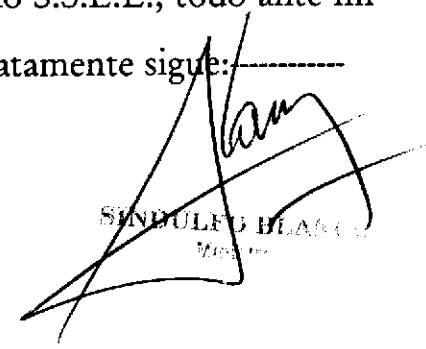
Es por ello y ante la circunstancia de que todos los alegatos de la parte recurrente tienen que ver, con la falta de análisis sobre cuestiones fácticas y su valoración probatoria, sin que se hayan fundado agravios en porqué considera errónea la aplicación de un precepto legal, cuales son las posibles vicios in cogitando, in procedendo o in iudicando que se encuentran - a su criterio - presentes en el fallo en crisis, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario de casación impetrado, por la la Abog. Mirian Adorno de Iriarte, en representación del condenado Miguel Angel Candia, contra el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 20 de noviembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Niñez y la Adolescencia, de la circunscripción judicial de Paraguarí. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, los Ministros **PUCHETA DE CORREA** y **BENITEZ RIERA**, manifestaron adherirse al voto del **MINISTRO BLANCO** por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la ~~sentencia~~ que inmediatamente sigue:-----

Ante mí: 
Abg. Karina Penon de Bellascari
Secretaria

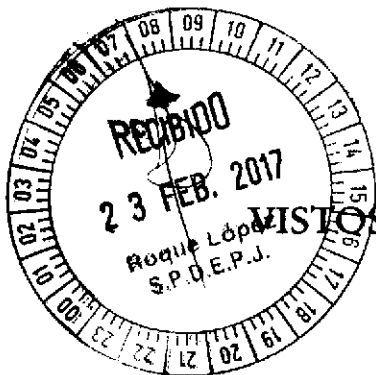

MINISTRO PUCHETA DE CORREA


MINISTRO BLANCO



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....45.....

Asunción, 20 de Febrero de 2016. /2017/



VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE, para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Abog. Mirian Adorno de Iriarte, en representación del condenado Miguel Angel Candia, contra el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 20 de noviembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Niñez y la Adolescencia, de la circunscripción judicial de Paraguari.-----

2.- REMITIR estos autos al Juzgado de Ejecución competente-----

3.-ANOTAR, notificar y registrar.-----

Subrayado: dieciseis. homicidio. No vale. Lease 2017. homicidio.

Ante mí:

Handwritten signatures and stamps of the court members and secretary.

Abg. Karina Penon de Bellasci Secretaria

